



# Resolución Sub Gerencial

Nº 055 -2017-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El expediente de Registro N° 107237-2016, y el Recurso de Reconsideración, tramitado por la empresa **ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0638-2016-GRA/GRTC-SGTT, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente de Registro N° 107237-2016, de fecha 22 de setiembre del 2016 trámitedo por la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., con RUC N° 20455906319, representada por su Gerente General JAVIER CHARA MERMA, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA – C.P. Bello Horizonte y viceversa con escala comercial en El Pedregal, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** La Resolución Sub Gerencial N° 0638-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de diciembre de 2016, la misma que declara, improcedente la Solicitud de la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta AREQUIPA – C.P. Bello Horizonte y viceversa con escala comercial en El Pedregal.

**TERCERO.-** El Recurso de reconsideración, de fecha 11 de enero de 2017, presentado por la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., contra la Resolución Sub Gerencial N° 0638-2016-GRA/GRTC-SGTT;

**CUARTO.-** Que, mediante los documentos señalados en Visto, la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., con RUC N° 20455906319, en adelante La Empresa, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Art. 20.3.2) y modificatorias, en adelante RNAT, concordante con las Ordenanzas Regionales Nos. 101, 130 y 239-Arequipa, solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito regional, en la ruta Arequipa – C.P. Bello Horizonte y viceversa, ofertando vehículos correspondientes a la Categoría M2, pedido que es resuelto con la Resolución Sub Gerencial N° 0638-2016-GRA/GRTC-SGTT del 19 de diciembre 2016, declarándolo improcedente..

**QUINTO.-** Que, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0638-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de diciembre del 2016, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos: 1.- Memorándum N° 1449-2015-MTC (obra en el expediente). 2.- Copia del Oficio N° 866-2016-GRA/ORCI.

**SEXTO.-** Que, se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo



# Resolución Sub Gerencial

Nº 055 -2017-GRA/GRTC-SGTT

208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

**SÉTIMO.-** Que, por lo antes descrito, se debe considerar que las pruebas ofrecida y actuadas dentro del proceso deben ser valoradas de forma adecuada y con la motivación debida. Por lo que de la revisión del recurso de Reconsideración presentado por el transportista, respecto al punto 1), el transportista persevera en aplicar el Memorándum Nº 1449-2015-MTC, a su caso en particular, sin embargo no se ha tenido en consideración que, mediante Oficios Nº 0493-2016-GRA/GRTC-SGTT y Nº 0543-2016-GRA/GRTC-SGTT, se eleva en consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a que si el contenido del Memorándum Nº 1449-2015-MTC/15. puede ser aplicado en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la Región de Arequipa.

Es así que, mediante Oficio Nº 2904-2016-MTC/15, de fecha 20 de octubre de 2016 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de transporte Terrestre, concluye que el Memorándum Nº 1449-2015-MTC/15. al ser un documento de administración interno. sus efectos solo alcanzan a sus direcciones de línea.

**OCTAVO.-** Respecto al punto 2), el administrado presenta Copia del Oficio Nº 866-2016-GRA-ORCI, donde el Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, recomienda valorar los riesgos comentados en el Anexo del Oficio Nº 866-2016-GRA-ORCI, sin embargo se debe considerar que este despacho con el ánimo de ejercer una correcta administración en pro al buen servicio al ciudadano, es que se eleva a consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre la problemática que viene surgiendo en la Región Arequipa, específicamente en la Municipalidad Distrital de Majes, para que, a fin de un mejor resolver, se ejerza correctamente las competencias de cada órgano; por tal motivo llega a esta Sub Gerencia el Informe Nº 629-2016-MTC/15.01 de la Dirección General de Transporte Terrestre, ratificado por el Informe Nº 900-2016-MTC/15.01. emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concluyendo que el tramo desde El Pedregal hasta la municipalidad menor o Centro Poblado Bello Horizonte, debe ser atendida con un servicio de transporte público de ámbito provincial, caso contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles de Gobierno Local.

**NOVENO.-** Por lo anterior, es necesario precisar que la Ruta que solicita autorizar el transportista: Arequipa –C.P. Bello Horizonte, y viceversa, es una ruta ya atendida, entre Arequipa- El Pedregal, tanto como ruta Directa, así como Escala Comercial, por vehículos de Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional se presta en vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 055 -2017-GRA/GRTC-SGTT

## RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – EL PEDREGAL (DIRECTO)

(Con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas)

Nº	EMPRESA	RESOLUCION Y FECHA DE AUTORIZACION	FLOTA PARA LA RUTA	FRECUENCIAS DIARIAS	OBSERVACIONES
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	147-2016-GRA/GRTC-SGTT 23--03-2016 (inicial)	09	18	Directo
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	321-2016-GRA/GRTC-SGTT 01--06-2016 (incremento)	12	18	Directo
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	632-2016-GRA/GRTC-SGTT 13--12-2016 (actual)	10	18	Directo
2	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS SRL.	410-2016-GRA/GRTC-SGTT 11--06-2016	06	12	Directo
3	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL.	500-2016-GRA/GRTC-SGTT 13--09-2016	03	05	Directo
4	EMPRESA DE TRANSPORTES SAN CRISTOBAL DEL SUR EIRL.	3600-2015-MTC/15 14-08-2015 (inicial)	02	01	(*)
	TOTAL		21	36	

(\*) Su autorización es para la ruta nacional MAJES –JULIACA, con escala comercial en Arequipa.

**DECIMO.-** Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, con RUC N° 20455906319, representada por su Gerente General JAVIER CHARA MERMA, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0638-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de diciembre de 2016, la misma que declara Improcedente el Expediente N° 107237-2016; solicitando autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa -- C.P. Bello Horizonte y viceversa, con escala comercial en El Pedregal, por los argumentos expuestos.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 055 -2017-GRA/GRTC-SGTT

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **23 FEB 2017**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Flor Angelia Meza Congora  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

